

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” en sus Artículos 2.035; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.

La Ley 107-2020, según enmendada, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos

administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar ciertos Artículos del Código Municipal relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia. Dentro las enmiendas establecidas se encuentra atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente a los fines de igualar el umbral según se dispone en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública a toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto al principio de competencia establecido por el legislador en el Artículo 2.036 (b), es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los Municipios, dentro del principio de competencia que establece que toda compra de bienes y servicios y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas. De igual forma, interesamos aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG) a los suplidores, en el caso de compras de

bienes y servicios y que la presentación de dicho documento vigente sea suficiente a los fines de la adquisición de bienes y servicios con los municipios. Asimismo, esta legislación incorpora al Código Municipal la facultad de los municipios de mantener un Registro de Licitadores de los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo con el tipo de servicio, para que puedan enviar las invitaciones y reglamentar sobre su alcance; de esta forma, se evitan cuestionamientos de falta de transparencia, objetividad y a su vez, se fomentan procesos eficientes y económicos a la gestión municipal. Además, ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de las adquisiciones que no están sujetas a subasta pública formal, conforme a lo dispuesto en la ley.

Es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen a las subastas o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados. Por tal razón, se añade un inciso (o) al Artículo 2.036 para excluir de subasta pública y administrativa a las compras de alimentos, drogas y medicamentos, como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Además, se establece el requisito cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Se

dispone y aclara que los sufragados con fondos federales se registrarán los municipios bajo la regulación federal aplicable.

Por otro lado, a los fines de ser más flexible con el reembolso de dieta que le corresponde al miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública se enmienda en el Artículo 2.038 del Código Municipal. Se aumenta el reembolso para que este reciba uno mayor de \$50.00 o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto. Entendemos que ante la complejidad que conlleva los tramites de subasta en los municipios, cual requiere reuniones más consecutivas y redundante en más gastos, es necesario aumentar el reembolso de dietas a este miembro conforme a las gestiones y la situación económica del Municipio.

Es necesario que continuemos fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Bajo la Ley 107-2020, según enmendada, se reconoce como política pública fomentar la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Por tal razón, es de suma importancia establecer mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.035 – Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de
4 Cualificaciones – Norma General

5 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código,
6 el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate
7 de:

8 (a) ...

9 ...

10 (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en
11 inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será
12 utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite
13 la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las
14 propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los
15 licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la
16 adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la
17 presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros
18 que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los
19 requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han
20 de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de
21 negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones,

1 mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo
2 de los bienes y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil
3 (100,000) dólares; y, en el caso de obras *de construcción o mejora pública*,
4 excedan la cuantía [**de doscientos mil (\$200,000) dólares**] *dispuesta en el inciso*
5 *(b) de este Artículo* y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La
6 invitación será emitida por la Junta de Subastas.

7 (e) ...

8 ...

9 El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, *las*
10 *normas internas para las compras excluidas de subasta pública a tenor con este*
11 *Código*, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la
12 adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. *Para las*
13 *compras de bienes y servicios, mediante orden de compra o contrato, [A]aquel*
14 *licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la*
15 *Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar*
16 *dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad*
17 *de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están*
18 *cubiertos por el mismo."*

19 Sección 2. – Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036
20 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 2.036 – Compras Excluidas de Subasta Pública

1 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de
2 bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

3 (a) ...

4 ...

5 (i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o
6 mejora pública que no exceda de **[doscientos mil (200,000) dólares]** *la*
7 *cuantía dispuesta en el inciso (b) del Artículo 2.035, [previa consideración de*
8 **por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa**
9 **para los intereses del municipio.]** *previa consideración de por lo menos tres*
10 *(3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios*
11 *bona fide bajo las leyes de Puerto Rico y que la selección sea la más ventajosa para*
12 *los intereses del municipio. En estos casos, los municipios podrán reglamentar*
13 *para establecer y mantener un Registro de Licitadores, de todos los comerciantes*
14 *interesados en licitar, clasificados de acuerdo al tipo de servicio de construcción,*
15 *reparación, reconstrucción de obra o mejora pública. Dicho Registro podrá ser*
16 *utilizado para enviar las invitaciones para el proceso de licitación excluido de*
17 *subasta pública y al proceso de cotizaciones. No obstante, la utilización del*
18 *Registro no exime al municipio de permitir la participación de licitadores no*
19 *incluidos en el Registro. Tampoco están exentos de cumplir con los demás*
20 *requisitos dispuestos en este Código y conforme a las normas de contratación*
21 *gubernamental.*

22 (j) ...

1 ...

2 (n)...

3 *(o) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra de*
4 *alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio básico y esencial a*
5 *la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a*
6 *población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas*
7 *dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Los alimentos, drogas y*
8 *medicamentos serán adquiridos por el Municipio a través de una orden de compra y*
9 *no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación*
10 *de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de*
11 *diez mil (10,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se*
12 *adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés*
13 *municipal. Para la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser sufragados*
14 *con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable.”*

15 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 2.038 de la Ley 107-2020, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.038 – Junta de Subasta

18 Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no
19 podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará
20 de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios *o empleados*
21 municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura
22 Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio de

1 probada reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por
2 la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener
3 ningún vínculo contractual con el municipio.

4 ...

5 El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado
6 municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una
7 dieta no **[mayor]** *menor* de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las
8 reuniones de la Junta *o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante*
9 *ordenanza al efecto*. El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y
10 adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas
11 relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

12 ... “

13 Sección 4.- Se enmienda el inciso (e) y el subinciso (1) del Artículo 2.040 de la Ley
14 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.040 – Funciones y Deberes de la Junta

16 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,
17 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad
18 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de
19 equipo de refrigeración y otros.

20 (a)...

21 ...

22 (e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre -

1 En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el
2 Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los
3 que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad
4 *de las personas interesadas en participar en la subasta*, la adjudicación de las subastas
5 se llevarán a cabo de la siguiente manera:

6 1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general,
7 con al menos **[quince (15)] diez (10)** días de anticipación a la fecha de la
8 apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las
9 directrices generales, requisitos de participación y métodos de pago para
10 los interesados en licitar sus ofertas.

11 2. ...

12 ...“

13 Sección 5. – Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
17 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
18 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
19 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
20 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
21 declarada inconstitucional.

- 1 Sección 6. - Vigencia
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.